

ALCALDÍA DE MEDELLÍN SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS

RADICADO:

2-13105-16

CONTRAVENCIÓN:

PRESUNTA VIOLACIÓN LEY 388 DE 1997

CONTRAVENTOR:

MARTHA LUCIA VILLEGAS

CC. 43.567.646 3104303012

DIRECCIÓN INFRACCIÓN

CALLE 51B Nº 5-54 INT 118

INTERESADO:

HECTOR EFREN RAMIREZ

DIRECCIÓN:

CALLE 51 B Nro. 5-54 interior 115

RESOLUCION Nº. 160 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DE MANERA DIRECTA UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

LA INSPECTORA DE CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

HECHOS:

Mediante consigna del 25 de abril de 2016, donde se informa que el señor HECTOR EFREN RAMIREZ, residente en la CALLE 51 B Nro. 5-54 interior 115, indica que contiguo a su dirección, la señora MARTHA MARIN está realizando una construcción sin licencia.

A través de informe de visita realizada por el Auxiliar Administrativo OSCAR ANDRES PALACIO DIAZ, funcionario adscrito a la Inspección 8B, al inmueble ubicado en la calle 51B Nº 5-54 Int 118, observo una construcción de material en el primer y segundo piso, además hicieron columnas en espacio, al momento de la visita no se encontraba nadie, pero según vecinos la construcción es de la señora MARTHA MARIN.







El día 15 de julio de 2016, el despacho dio inicio de apertura a las correspondientes Averiguaciones Preliminares, comunicación personal el 16 de agosto de 2016

Mediante Remisión nº 53948 del 3 de octubre de 2016, la Inspección 8B de policía urbana de Medellín, remite el expediente a la inspección de control urbanístico zona 3

Mediante Resolución Nº 038 Z-3 del 26 de febrero de 2018, INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULA PLIEGO DE CARGOS a la señora MARTHA LUCIA VILLEGAS, como presunta responsable de la normatividad urbanística vigente por la construcción sin licencia en la CALLE 51B Nº 5-54 INT 118, pliego de cargo fundamentado en el artículo 104 numeral 3, correspondiente a construcciones en terrenos aptos. Notificada personalmente el 6 de marzo de 2018

El 23 de marzo de 2018, la señora MARTHA LUCIA VILLEGAS presenta ante el despacho escrito de descargos

Mediante AUTO Nº 186 Z-6 del 29 de junio de 2018, FIJA PERIODO PROBATORIO Y DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS que el despacho considera útiles y necesarias para la correcta continuación del proceso. Comunicación personal en residencia

A través de informe de visita técnica realiza por la profesional universitaria DIANA CARDENAS SANTANA, el 26 de junio de 2018, donde evidencio la construcción de un tercer y cuarto piso de aproximadamente un año de antigüedad, sin la respectiva licencia de construcción en un área de 57,17 mt2, no se encontró licencia de construcción para los dos pisos interiores.

Ademàs, se encuentra dentro de una zona de retiro de quebrada Santa Elena, (Zona de Protección), de 30 metros encontrándose la vivienda afectada en un 75%. Las zonas de retiro de quebrada son las fajas de máxima inundación o a los bordes del canal natural o artificial y se establecen para garantizar la permanencia de fuentes hídricas por lo tanto, no pueden edificarse, ya que su fin es la protección, el control ambiental y constituirse como faja de seguridad ante amenazas hídricas. Uso proyectado para Espacio Público, altura normativa un piso y densidad habitacional máxima de 30 Viv/ha. Es decir actualmente excede en tres (3) el número de destinaciones y tres pisos según lo permitido por la tabla de aprovechamiento y Cesiones Públicas. (Terreno no apto).

En el expediente obra certificado catastral en el que figura como propietaria del inmueble del asunto la señora MARTHA LUCIA VILLEGAS.

Que mediante AUTO Nº 263 Z-3 del 7 de Noviembre de 2018, incorpora unas pruebas en desarrollo de una actuación administrativa y se da traslado al investigado para que formule alegatos de conclusión y controvierta las pruebas allegadas al proceso, comunicación personal el 26 de noviembre de 2018, y publicación en pagina web el 8 de noviembre de 2018







El 6 de diciembre de 2018, la señora MARTHA LUCIA VILLEGAS presenta alegatos de conclusión

Mediante Resolución Nº 117 Z-3 del 12 de febrero de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN MATERIA URBANISTICA Y SE ORDENA LA ADECUACION A LAS LEYES URBANISTICAS, resuelve declarar como infractor a la señora MARTHA LUCIA VILLEGAS e imponer multa por \$15.781.131

Mediante escrito del 25 de febrero de 2019 la señora MARTHA LUCIA VILLEGAS, presenta recurso de reposición dentro del término legal para hacerlo

Mediante Resolución N° 244 Z-3 del 07 de mayo de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, resuelve CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 117 Z-3

Mediante Documento de Cobro Nº 225009267014 del 10 de Julio de 2019 por valor de 15`781.131\$

Mediante oficio 201920100787 del 28 de octubre de 2019, por medio del cual se solicita Tramite para el cobro coactivo del proceso 2-13105-16

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez analizado el expediente, el Despacho cae en cuenta, que pudieron haberse emitido actos administrativos violatorios del debido proceso, puesto que:

- En la formulación de cargos se realiza como terreno apto sin licencia de construcción, es decir por violación al numeral 3 del artículo 104, cuando en realidad es zona de espacio público o retiro de quebrada y terreno no apto para la construcción.
- Según informe de inspección técnica la construcción se encuentra en Zona de Protección, zona retiro de quebrada, espacio público, terreno no apto.

El despacho observo una vulneración al derecho del debido proceso, ya que se realizo el proceso como Terreno apto sin licencia de construcción, pero es terreno no apto por zona de protección.

Por todo lo anterior, considera el despacho que hay una flagrante violación al debido proceso, por tanto procederá a Revocar de Manera directa los Actos Administrativos violatorios del debido proceso.

En nuestro Derecho Administrativo la revocatoria es un mecanismo de auto-tutela de la administración o un instrumento propiamente de autocontrol por parte de la misma. Así mismo, la revocatoria constituye una forma extintora de los efectos jurídicos del acto. Este es pues un privilegio de que dispone la administración







pública de poder realizar la extinción del acto cuando concurran las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en sede administrativa, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Ahora bien, la revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa, ni es un recurso administrativo ordinario, es una prerrogativa de control de la misma Administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con mira a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la

constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

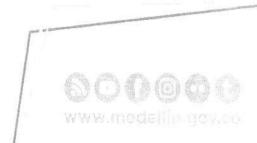
Sobre esta figura la Corte Constitucional, en sentencia de T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la interposición de los recursos, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperio del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación del daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.)

Además, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona a que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la Administración retirar sus propios actos.

En tal sentido el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 reza: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos.







- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.







Que haciendo un análisis del expediente, el Despacho cae en cuenta que se emitieron Actos Administrativos violatorios del debido proceso, y que causarían un agravio injustificado a una persona, puesto de algunos actos administrativos, por aplicación indebida de la norma, es decir , se aplicó una norma la cual no correspondía al caso concreto.

Es importante anotar, que teniendo en cuenta, que la construcción esta en terreno no apto, y corresponde a Espacio Público, se dará traslado a la Inspección de la zona para que inicie el proceso correspondiente, teniendo en cuenta que:

Frente a lo que tiene que ver con el espacio público NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.

Circular Interna 201900000080 del 26 de marzo de 2019 que es la que nos regula las facultades que tenemos en el desempeño de nuestras funciones, las cuales crea las facultades que tiene cada Inspector para aplicar la Ley que le corresponde a cada caso, si este despacho era competente para conocer de la primera infracción urbanística de acuerdo a la Circular en comento, en aplicación del numeral 1:

"Se dispondrá de un Inspector de Policia, con su respectivo equipo de apoyo, para atender los asuntos relacionados con la descongestión de los procesos que se iniciaron antes de la vigencia de la Ley 1801 de 2016, es decir aquellos radicados antes del 31 de Enero de 2017 (Excepto procesos relacionados con restituciones de Espacio Público)".

Esta decisión se toma, ya que no puede este despacho archivar el expediente, ni declarar la no demolición del mismo ya que no se cumplen los parámetros legales establecidos para ello, debido a la falta de competencia de este despacho.

Por lo tanto y de conformidad con los argumentos expresamente es procedente, con el fin de evitar un daño antijurídico, Revocar de manera Directa los siguientes actos administrativos: Resolución Nº 038 Z-3 del 26 de febrero de 2018, INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULA PLIEGO DE CARGOS AUTO Nº 186 Z-6 del 29 de junio de 2018, FIJA PERIODO PROBATORIO Y DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS, AUTO Nº 263 Z-3 del 7 de Noviembre de 2018, Resolución Nº 117 Z-3 del 12 de febrero de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN MATERIA URBANISTICA Y SE ORDENA LA ADECUACION A LAS LEYES URBANISTICAS, Resolución Nº 244 Z-3 del 07 de mayo de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, y en su defecto, una vez notificada la presente providencia se procederá dictar el acto administrativo que tome la decisión que en este momento procesal amerita.







Sin más consideraciones, LA INSPECTORA DE CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS DE MEDELLIN, en uso de sus funciones de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de manera Directa los siguientes actos administrativos: Resolución Nº 038 Z-3 del 26 de febrero de 2018, INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULA PLIEGO DE CARGOS, AUTO Nº 186 Z-6 del 29 de junio de 2018, FIJA PERIODO PROBATORIO Y DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS, AUTO Nº 263 Z-3 del 7 de Noviembre de 2018, Resolución Nº 117 Z-3 del 12 de febrero de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN MATERIA URBANISTICA Y SE ORDENA LA ADECUACION A LAS LEYES URBANISTICAS, Resolución Nº 244 Z-3 del 07 de mayo de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, Como consecuencia de proceso adelantado bajo el radicado 2-13105-16 por las construcciones realizadas sin licencia en la CALLE 51B Nº 5-54 INT 118.

ARTICULO SEGUNDO: Oficiar a la Secretaria de Hacienda, Unidad de Cobro Coactivo para que suspendan el proceso de Cobro Coactivo, con fundamento en lo anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, el expediente a la INSPECCIÓN 8 B DE POLICIA URBANA, para que dé inicio al trámite de conformidad con la Circular Interna 201900000080 del 26 de marzo de 2019, correspondiente a CONSTRUCCIÓN EN ESPACIO PÚBLICO, tal como corresponde.

NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Señora MARTHA LUCIA VILLEGAS CC 43.567.646 y al señor HECTOR EFREN RAMIREZ CALLE 51 B Nro. 5-54 interior 115

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA JASBON CABRALES

Inspectóra Cortrol Urbanístico Zona 6

RADICADO:

CONTRAVENCIÓN: CONTRAVENTOR: 2-13105-16

PRESUNTA VIOLACIÓN LEY 388 DE 1997

NATHALIA PALACIO CANO

Secretaria

MARTHA LUCIA VILLEGAS

CC. 43.567.646

3104303012

DIRECCIÓN INFRACCIÓN

INTERESADO: DIRECCIÓN: CALLE 51B N° 5-54 INT 118 HECTOR EFREN RAMIREZ

CALLE 51 B Nro. 5-54 interior 115



RESOLUCION Nº. 160 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020



SO G G G G